

Panamá, 20 de febrero de 2004.

Honorable señora
LURIS Y. LORENZO DE GONZÁLEZ
Tesorera Municipal del
Distrito de la Pintada, Provincia de Coclé
E. S. D.

Distinguida Tesorera:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 217, numeral 5to. de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 6to. de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, procedo a dar respuesta a su nota No.11-2,004, de 26 de enero de 2004, ingresada el día 27 de enero de 2004, en el cual nos consulta si *el fuero de maternidad ampara a las mujeres embarazadas que ocupan la posición de Tesoreras Municipales; además si los nuevos Representantes que integren el nuevo Consejo Municipal pueden removerla de la posición de Tesorera Municipal, aunque se encuentre bajo la protección del fuero de maternidad pos-parto.*

En primera instancia debemos manifestar que su consulta es tema de discusión y de numerosas opiniones doctrinales, porque su contenido trasciende del mundo jurídico y pasa a formar parte del orden social del Estado, el cual debe velar por una primordial tutela.

Manifestado lo anterior analizaremos el caso objeto de su consulta de la siguiente manera:

I. EL TESORERO MUNICIPAL:

El Tesorero (a) Municipal es un servidor público nombrado por el Consejo Municipal, así es contemplado en el **Artículo 52** que reza así;

“En cada Municipio habrá un **Tesorero municipal escogido** por el **Consejo Municipal para un período de dos años y medios**, el cual podrá ser reelegido”.(la negrita es nuestra).”

Como se observa, la estabilidad laboral de los tesoreros municipales en sus puestos de trabajo es temporal; es decir, hasta que termine el período para el cual fue electo y si fue reelecto hasta que termine el tiempo por el cual fue reelecto, éste no debe trascender más allá de los parámetros que instituye la Ley. En su caso, el período laboral culmina el día 31 de agosto de 2004. Tal como la señala la Resolución N°.4 del 26 de febrero de 2002

emitida por el Consejo Municipal de la Pintada en su parte resolutive específicamente en el artículo 1:

“Ratificar en su cargo, como efectivamente se hace, a la señora Luris Y. Lorenzo de González, como Tesorera Municipal del Distrito de la Pintada, para un período de dos años y medios que inicia a partir del 12 de abril de 2002 al 31 de agosto de 2004”.

En ente sentido, su período de labor termina la fecha que señala la Resolución, el día 31 de agosto de 2004, debido a que para fecha del 1 de septiembre de 2004, tomará posesión el nuevo Consejo Municipal y estos deben escoger un nuevo Tesorero.

II- FUERO DE MATERNIDAD:

El fuero se le conoce como: El conjunto de privilegios otorgados a ciertas personas, en razón de su cargo o empleo”, (según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio, 21ª Ed. 1994, Pág. 441). En este sentido el fuero de maternidad es el conjunto de privilegios otorgados a las mujeres, en razón de su estado de gravidez.

Este tipo de fuero es un derecho constitucional contemplado en el artículo 68 de nuestra Constitución que reza:

“Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondiente a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previsto en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez”.

Sobre este tema la Corte Suprema ha emitido numerosos Fallos. Para mayor ilustración citaremos el Fallo del Pleno de 5 de agosto de 1994, de 21 de abril de 1995; y de la Sala Tercera de 24 de junio de 2003, que de forma precisa han analizado el fuero de maternidad de la siguiente manera:

Fallo de 5 de agosto de 1994.-PLENO-

“Ahora bien, tras el estudio de la situación planteada, observa la Corte que ciertamente no existen vicios de inconstitucionalidad atribuibles el acto impugnado, por las siguientes razones:

En primer lugar la destitución de la funcionaria está amparada en el Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1990, que permite adoptar medidas de esa índole.

En segundo lugar, el fuero de maternidad contemplado en el artículo 68 de la Constitución Nacional, no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la Ley, pues a lo que se opone la norma es que el despido sea por causa del embarazo.

Y en tercer lugar, el hecho de que la autoridad nominadora se hubiera abstenido de realizar la destitución porque no quiso reconocer el fuero del artículo 68 arriba citado –antes del año, no lesiona en lo absoluto la garantía a que se ha hecho referencia, porque, como se ha dicho, **el fuero de maternidad no es absoluto y puede verse mediatizado cuando exista causal de despido previsto en la Ley.**” (la negrita es nuestra).

Fallo de 21 de abril de 1995-PLENO-

“Cabe recordar que el **fuero de maternidad que establece la Constitución no es absoluto** (negrita es nuestra) ya que la trabajadora amparada por el mismo puede ser sancionada disciplinariamente con la destitución”.

Fallo de 24 de junio de 2003- SALA DE LO CONTENCIOSO –ADMINISTRATIVO.

“Por otro lado señaló, que al momento de proceder con la destitución de la señora IMI BEATRIZ MONTALVO C; se tomó en cuenta el artículo 68 de la Constitución Nacional, el cual protege la maternidad de la mujer trabajadora, indicando además, **que dicho fuero no es absoluto, pues esto no implica que no se puede destituir a una funcionaria o trabajadora cuando exista una causal debidamente establecida en la Ley que dé lugar a una cesación, por el contrario, lo que busca la norma es la protección de la mujer trabajadora en estado de gravidez en los casos de despido fundado en dicho estado, o cuando la destitución se produzca en forma arbitraria o sin fundamento legal alguno** (la negrita es nuestra).

En estos casos la honorable Corte Suprema de justicia ha tenido criterios consistentes en el sentido de proteger a la mujer trabajadora con el fuero de maternidad por despido que tengan como causa su embarazo, dejando claramente plasmado en sus razonamientos, que este no es absoluto, pues bien puede darse por otras razones justificadas, como ha quedado plasmado”. (Fallo de Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 21 de abril de 1995).

De igual forma este despacho ha emitido concepto en este aspecto, a través de consulta N°C-77 de 5 de abril de 2001 en la cual resaltamos que:

“El fuero de maternidad constituye el derecho que se le concede a la mujer, tanto en el embarazo, como después del alumbramiento, consistente en la conservación de su empleo por un período determinado y el pago de un subsidio en ese lapso; con el objeto de proteger la maternidad. Este derecho

fundamental, es conocido en nuestro ordenamiento positivo y tiene rango constitucional encontrándose en el artículo 68 de la Carta Fundamental.

Como puede observarse, hay dos aspectos relevantes en el fuero de Maternidad, uno, el pago del subsidio a la mujer y trabajadora, y el otro, el derecho a conservar su puesto de trabajo. Sin embargo, cuando hablamos de su conocimiento, hablamos de pagar a la madre el subsidio, y de respetar su empleo, **pero éste debe existir**; ya que no puede conservarse un empleo que no existe por haber finalizado el término o el período del convenio o contrato que lo constituyó legalmente. El contrato en este sentido, es la base de la relación laboral, es la fuente generadora de derechos y obligaciones, pero es también en sus términos literales, ley entre las partes, por tanto es imposible que el terminar dicho contrato y en consecuencia la relación laboral, se viole el fuero de maternidad, pues, el mismo no existe, por la razón antes explicadas”.

En conclusión y para solventar sus interrogantes debemos expresarle que el fuero de maternidad ampara a las mujeres que ocupan puestos en el sector público como en el sector privado, para que no sean despedidas injustamente por razón de su preñez, de esta forma se tutela la vida del concebido pero no nacido.

En su particular situación como Tesorera Municipal, debemos aclararle que su puesto es de elección, escogida a través de un procedimiento que, obligatoriamente tiene que cumplir el Consejo Municipal.

En este sentido su puesto de trabajo, es por tiempo determinado por la Ley, es decir, de dos años y medio con posibilidad de reelección: Esta situación en particular es lo que hace que usted se encuentre fuera de toda protección del fuero de maternidad post-parto; pues, el período por el cual fue reelecta culmina el día que establece la Resolución emitida por el Consejo Municipal, o sea el 31 de agosto de 2004.

Este fuero la protege para que no se le despida por razón de su embarazo, y le corresponderá al nuevo Consejo Municipal que instalará el 1º.e septiembre de 2004, nombrar al nuevo Tesorero Municipal como lo ordena la Ley.

De este modo dejo absuelta la consulta elevada, reiterándole mi consideración y respeto, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/it/hf.